************[1]**
VS.
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 3341/2019 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, **a veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **declara la nulidad de la resolución impugnada** porque no se demostró que fueran emitidas por la autoridad competente.

G L O S A R I O:

Acta Administrativa	Acta Administrativa ************[2]** del 10 de octubre de 2019.
Director de Inspección	Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales, y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas	Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil veintiuno.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra de:

- Acta Administrativa ************[2]** del 10 de octubre de 2019, a través de la cual le impone una multa y clausura, elaborada por los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

2.- Por acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda, emplazándose a las autoridades demandadas.

3.- Mediante proveído del seis de marzo de dos mil veinte, las autoridades demandadas contestaron la demanda, haciendo valer causales de improcedencia, además de sostener la legalidad de los actos impugnados.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4.- Finalmente, el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se otorgó a las partes el término de ley para formular alegatos, ejerciendo ese derecho la autoridad quedando citadas para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que las resoluciones impugnadas son de carácter administrativo emanadas de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia de los actos impugnados quedó debidamente acreditada en autos, con las documentales ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda y con el reconocimiento que de su emisión formulan las demandadas, datos que tienen eficacia, probatoria en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Esta Juzgadora analizará y resolverá la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento propuesta por el Director de Inspección al formular su contestación a la demanda, causal que, de ser fundada, impediría a esta Juzgadora conocer del fondo del asunto respecto a los argumentos planteados por la actora en contra de los actos impugnados.

El Director hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, señalando la falta del requisito del interés jurídico de la actora al no existir algún documento o información a través

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de la cual se pueda deducir la relación del promovente con los actos impugnados, dado que los mismos van dirigidos a la empresa ************3.**

Para esta Juzgadora resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por el Director, toda vez que, la parte actora anexo al escrito inicial de demanda documentales con las que acredita tener el interés para acceder al juicio contencioso administrativo, debido a que **resulta evidente que en los documentos relativos al permiso de uso de suelo del establecimiento y contrato privado de asociación (que obran en fojas 031, 032, 049 y 050 del expediente en que se actúa)** se encuentra a nombre de la parte actora, por tal, queda acreditado su interés para acudir al presente juicio.

En tal virtud, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es **procedente.**

CUARTO.- Estudio. Esta Juzgadora procede al estudio del octavo motivo de inconformidad contenido en el escrito inicial de demanda, en razón de que pudiera conducir a la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio, estando obligada esta Juzgadora al estudio preferente de aquel que traiga mayores beneficios a la parte actora.

La decisión anterior, encuentra su apoyo en la **Tesis IV.2o.A.52 A**, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo tenor es el siguiente:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR**. De conformidad con el artículo **237** del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 182871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.52 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 946

La parte actora en el **octavo** motivo de inconformidad del escrito de demanda, hace valer argumentos tendientes a evidenciar que los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados en lo que concierne a la competencia de los inspectores de la Dirección de Inspección, de ahí que los mismos sean ilegales.

Las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda señalan que son infundados los argumentos vertidos por la parte actora, toda vez que los verificadores actuaron conforme a una legitimación otorgada por el Director de Inspección en el Mandamiento de Inspección, por lo que al amparo de dicha autorización el personal actuante puede válidamente proceder como lo hizo en el acta combatida.

Asimismo, manifiesta que la Dirección de Inspección tiene la facultad para realizar la vigilancia respecto al cumplimiento de los reglamentos municipales, supervisar la inspección de los establecimientos comerciales y requerir la exhibición de libros y documentos que debe llevarse de acuerdo al giro del establecimiento o servicio que se preste, por lo que cuenta con facultades para emitir el Mandamiento de Inspección y su consecuente Acta.

Para esta Juzgadora el motivo de inconformidad en estudio resulta **fundado** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, por insuficiente fundamentación de la competencia material de los inspectores que levantaron el Acta Administrativa ************$_2$**, en la cual se le impuso una multa por infringir el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales y Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.

Así se tiene, que examinadas las constancias de autos y en virtud de las manifestaciones vertidas y pruebas ofrecidas por las partes, esta Juzgadora advierte que el Acta Administrativa ************$_2$**, se encuentra viciada, en virtud de que los **inspectores** que la levantaron **NO fundamentaron su competencia material**, toda vez que, se advierte que los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección fundamentaron el acto de molestia de conformidad con los

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

artículos 1, 14, 16 y 115 fracciones II, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con las facultades conferidas por los artículos 1, 2, 3, 5, 6 fracción II, 8, 16 fracciones VI, XIV y XXV y 17 fracciones XXII, XXIII y XXVI del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, vigente y publicado el 6 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, así como los diversos artículos 1, 2, 4, 5 fracción II, 7 fracción l, 8 fracciones V y Vl, 35 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI y XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal, publicado en el citado instrumento informativo, con esa misma fecha y con sustento en lo normado por los artículos, 1, 2, 3 fracción III, 5, 6 fracciones I, III, IV, VI y VII, 10, 11, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 108 fracción II, 112, 113, 114, 115, 116, 134, 135, 136 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 26 de abril de 2013; en relación con los artículos 1, 2, 3 fracción lll, 5, 15, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 75, 76, 83, 86, 91, 92 y demás relativos y aplicables del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California. Los cuales disponen lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 56, del 6 de diciembre de 2013

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con las disposiciones que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés general, siendo obligatorias para todo el funcionariado público, personas empleadas, en comisión, y en el servicio de la Administración Pública municipal.
Las autoridades municipales en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Para la aplicación del presente reglamento, queda prohibida toda discriminación motivada por género, origen étnico o nacional, la edad, la discapacidad, la condición social, la condición de salud, la religión, las opiniones, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento de Tijuana es el órgano de gobierno municipal facultado para acordar y resolver en todos los asuntos relativos de la administración pública del municipio.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de las atribuciones, la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, la administración pública municipal será centralizada, desconcentrada y descentralizada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 6.- La administración pública centralizada se integrará por las siguientes dependencias:
II. Secretaría de Gobierno Municipal;

ARTICULO 8.- Las dependencias de la administración pública centralizada tendrán a su cargo el ejercicio de las funciones y el despacho de los asuntos que determine el presente Reglamento, de conformidad con las prioridades establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y con las políticas dictadas por el Ayuntamiento o la Presidencia, con perspectiva de género.

ARTICULO 16.- Para el cumplimiento de sus funciones como órgano ejecutivo del Ayuntamiento y el despacho de los asuntos administrativos, la persona titular de Presidencia tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

VI. Ejercer, por conducto de la dependencia administrativa que corresponda, la inspección, control y vigilancia en la observancia de las disposiciones derivadas del Bando de Policía y Gobierno, así como de las leyes y reglamentos vigentes en el Municipio, aplicando las sanciones correspondientes a quienes cometan una infracción;
XIV. Otorgar, expedir, revalidar y revocar en su caso, los permisos, licencias y autorizaciones que, en materia municipal, competan al órgano ejecutivo del Ayuntamiento;
XIV. Otorgar, expedir, revalidar y revocar en su caso, los permisos, licencias y autorizaciones que, en materia municipal, competan al órgano ejecutivo del Ayuntamiento;

ARTÍCULO 17.- La Secretaria de Gobierno Municipal tendrá a su cargo y le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XXII. Otorgar, expedir, revalidar o revocar en su caso, las autorizaciones relativas a cambios de domicilio, de giro, de titular y de nombre comercial, así como de aumento de actividad y los permisos eventuales y temporales, a que se refiere el Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Municipio, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes;
XXIII. Otorgar, expedir, revalidar y revocar en su caso, los permisos para la ocupación temporal de la vía pública en la modalidad de comercio ambulante, mercados públicos o para la promoción de eventos o productos, ya sea de manera accidental o temporal, así como los relativos a permisos y autorizaciones para realizar espectáculos públicos, ferias, bailes públicos, variedades y diversiones análogas, e instalación de juegos mecánicos y electromecánicos, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes;
XXVI. Desempeñar las comisiones y ejercer las funciones y atribuciones que le encomienden las leyes, reglamentos, acuerdos del Ayuntamiento o le instruya expresamente Presidencia en su caso.

Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California

Publicado en el Periódico Oficial No. 56, del 6 de diciembre de 2013

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Secretaría de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con las disposiciones que derivan de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana Baja California.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés general, siendo obligatorias para todos los funcionarios, empleados, comisionados y servidores públicos de la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 4.- El Secretario, contará con las funciones y atribuciones que establece el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, y las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Presidente.

ARTICULO 5.- Para el desempeño de sus funciones, la Secretaría de Gobierno Municipal, tendrá bajo su cargo la siguiente estructura:
II. Dirección General de Gobierno;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Dirección General de Gobierno, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Coordinar las Dependencias que integran la Dirección, de acuerdo a las políticas que fije el Secretario de Gobierno Municipal

ARTICULO 8.- Para el desempeño de sus funciones, la Dirección General de Gobierno Municipal, coordinará las siguientes dependencias:

V. Dirección Municipal de Transporte Público;
VI. Dirección de Inspección y Verificación;

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Realizar la vigilancia respecto del cumplimiento de los reglamentos municipales;

II. Supervisar la inspección de los establecimientos comerciales, uso de la vía pública para el comercio ambulante y mercados, así como para la promoción de eventos y productos;

III. Otorgar, negar, revalidar y revocar en su caso, los permisos para ejercer el comercio ambulante, establecer y operar mercados sobre ruedas y los permisos para el comercio accidental o promocional;

IV. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones derivadas de los permisos expedidos para espectáculos públicos y privados en los términos que fueron otorgados, informando periódicamente al Director General de Gobierno;

V. Realizar la supervisión, inspección y control de personas cuando exista la presunción de riesgo de ser contagiadas con enfermedades transmisibles en virtud de las actividades que realizan en la vía pública, así como restaurantes, clubes, bares, centros nocturnos, establecimientos de belleza y lugares de actividad similar, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias que determina la ley General de Salud, la ley de Salud Pública del Estado y el reglamento municipal de la materia, así como los convenios que se suscriban en dicha al respecto;

VI. Verificar, inspeccionar y vigilar los establecimientos con licencia o permiso de operación mercantil, así como los que se dediquen a la venta, almacenaje para su venta y Venta para consumo de bebidas alcohólicas, informando periódicamente al Director General de Gobierno;

VII. Llevar a cabo visitas de inspección o verificación relativas a las solicitudes de licencias, autorizaciones, permisos o trámite de cambio en los mismos, conforme al reglamento municipal de que se trate, e informar el resultado a la dependencia municipal interesada;

VIII. Planear y ejecutar los programas de vigilancia general y prevención, en la comisión de infracciones de los diversos Reglamentos Municipales informando periódicamente al Director General de Gobierno;

IX. Sectorizar la ciudad para llevar a cabo de manera ordenada la realización actividades generales de vigilancia y prevención, en la comisión de infracciones de los diversos Reglamentos Municipales;

X. Requerir la exhibición de libros y documentos que deban llevarse de acuerdo al giro del establecimiento o servicio que se preste;

XI. Imponer conforme a las normas técnicas y normatividad aplicable: apercibimientos, amonestaciones, medidas preventivas y sanciones procedentes a las personas físicas o morales obligadas a observar los Reglamentos Municipales, conforme a la actividad que realicen;

XII. Practicar las visitas domiciliarias que conforme a los oficios de inspección o verificación administrativa se giren, observando los principios de legalidad, formalidad y audiencia contenidos en la normatividad de la materia, levantando las actas y diligencias administrativas relativas a los procedimientos en los que intervenga;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

XIII. Imponer las sanciones en los casos que sea procedente, cuando se advierta la comisión de una o más infracciones que así lo ameriten, contempladas en uno o varios Reglamentos Municipales;

XVI. Realizar la inspección y vigilancia respecto del uso no autorizado por el Ayuntamiento de la vía pública para la reparación, compra o venta de vehículos, ordenando su retiro y, en su caso, la devolución de los asegurados; y

XVII. Las demás que le instruya, el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el Secretario de Gobierno o el Director de Gobierno en su caso.

Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales Industriales y de Prestación de Servicios, para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Publicado en el Periódico Oficial No. 20, del 26 de abril de 2013

ARTÍCULO 1.- Del objeto del reglamento.- El presente reglamento tiene por objetivo regular el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de prestaciones de servicios, a efecto de que se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad, medio ambiente, higiene y salubridad general determinados por el presente ordenamiento y es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

ACTIVIDAD COMERCIAL: Los actos jurídicos de comercio regulados por las leyes mercantiles.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL: La extracción, conservación, manufactura o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS: El ofrecimiento al público en general, de realizar en forma personal obligaciones de hacer alguna labor para alguien.

GIRO: Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestaciones de servicios

SUSTANCIAS PELIGROSAS: Es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas, se consideran como peligrosas; y

GIROS DE CONTROL ESPECIAL: Se denominan giros de control especial a aquellos que, por sus características, pueden ser generadores de problemas de salud, al entorno urbano-ambiental o de seguridad pública. Para efectos del presente reglamento los giros de control especial son los que se dedican a las siguientes actividades

A) Giros en donde se consuman, vendan o almacenen bebidas con graduación alcohólica independientemente de la actividad adicional que realicen.
B) Hoteles y moteles
C) Estéticas, salones de belleza y clínicas de belleza
D) Los dedicados a los espectáculos públicos.
E) Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales o procesados.
F) Establecimientos donde se alimente, reproduzcan o se sacrifiquen animales o que se conserven, vendan o distribuyan carnes para consumo humano.
G) Giros que distribuyan, expendan, manejen o produzcan sustancias peligrosas.
H) Estaciones de servicio (gasolineras).
I) Giros dedicados a la operación y venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivas y demás juegos de azar permitidos por la ley
J) Giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente, con excepción de los juegos electromecánicos infantiles anexos a un giro principal, de los cuales se podrá permitir hasta dos juegos.
K) Baños y albercas públicas.
L) Salones de billar, mesas de juego y diversiones similares.
M) Centros deportivos, clubes, gimnasios y escuelas de deportes.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

N) Expendios de nixtamal y tortillerías.
O) Mercados municipales.
P) Swap Meets.
Q) Talleres de reparación automotriz en general.
R) Lugares que prestan servicios de internet, café internet y/o cibercafés.
S) Centro de acopio de materiales reciclables.
T) Establecimientos menores de la microindustria.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN: la que se encuentre determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:
III. La dirección de inspección y verificación municipal.

ARTÍCULO 5.- Son facultades de la secretaría de Gobierno Municipal las siguientes:

I. Atender las solicitudes e integrar los expedientes relativos a los permisos y autorizaciones para realizar las actividades relativas a la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo de bebidas alcohólicas y remitirlos al ayuntamiento para su análisis y aprobación, en su caso;
II. Atender las solicitudes e integrar los expedientes relativos a los permisos y autorizaciones para realizar espectáculos públicos, ferias, bailes públicos, variedades y diversiones análogas, instalación de juegos mecánicos y electromecánicos y uso de la vía pública para el ejercicio de comercio ambulante, mercados y actividades similares dentro de la jurisdicción municipal, ordenar la inspección y vigilancia respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en esas materias;
III. Determinar e imponer las sanciones que serán aplicadas por sus áreas adscritas.
IV. Delegar la firma y autorización de los asuntos de su competencia a los funcionarios que designe cuando así lo requiera el mejor despacho de los asuntos de su competencia, y
V. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos, acuerdos del ayuntamiento o le instruya el presidente.

ARTÍCULO 6.- Son facultades de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, las siguientes:
I. Supervisar la inspección de los establecimientos comerciales, uso de la vía pública para el comercio ambulante y mercados sobre ruedas;
III. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de los términos de los permisos otorgados para espectáculos públicos.
IV. Emitir la opinión de factibilidad que le sea requerida para la realización de espectáculos públicos, juegos electromecánicos y similares;
VI. Imponer y ejecutar sanciones que se deriven de la aplicación de los reglamentos de su competencia.
VII. Las demás que le atribuyen expresamente las leyes, los reglamentos y aquellos que le encomiende el Ayuntamiento, el Presidente o el Secretario de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 10.- En caso de disposiciones en contrario prevalecerá la contenida en reglamento especial, y a falta de disposición expresa se aplicaran las disposiciones reglamentarias municipales y las demás normas que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

ARTÍCULO 11.- Se entiende por licencia la autorización otorgada por el ayuntamiento el Presidente Municipal, en su caso, de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en su lugar específico y por tiempo indefinido, atendiendo las normas que fijan este ordenamiento y demás legislaciones aplicables; se entiende por permiso, la autorización otorgada por el ayuntamiento o por el presidente municipal que podrá ejercerse eventualmente por un término no mayor a los 90 días naturales.
Todas las licencias deberán ser revalidadas anualmente, requisito sin el cual dejaran de tener validez, atendiendo a la forma y términos que fije la dirección de inspección y verificación municipal.

ARTÍCULO 13.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección, control, vigilancia y sanción que le correspondan en los términos que dispongan los reglamentos, ordenamientos y leyes aplicables en esta materia.

VERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 20.- Los locales comerciales, industriales y de prestación de servicios deberán contar, como mínimo, con los siguientes requisitos:

I. Servicios sanitarios adecuados, los cuales deberán contar con iluminación y ventilación, a excepción de los giros permitidos en vivienda productiva.
II. Instalaciones eléctricas que presten las garantías de seguridad necesarias: cableado eléctrico en buen estado y protegido; además deberá contar con tapas en cajas de tomacorriente, apagadores y centros de carga.
III. Tener cielos y muros pintura que permita la fácil y constante limpieza.
IV. Suficientes extintores debidamente cargados, para prevención y control de incendios, del tipo que se requiera, de acuerdo a las especificaciones de la dirección de Bomberos.
V. Botiquín de primeros auxilios.
VI. Certificado de fumigación.
VII. Rampas de acceso para personas con discapacidad, de conformidad con las Normas Técnicas Complementarias de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, de proyecto arquitectónico en materia de libre acceso para personas con discapacidad, las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables a la materia. Lo anterior a excepción de las edificaciones cuya modificación o adecuación para tal fin, resulte materialmente imposible, previa justificación de la parte interesada.

ARTÍCULO 21.- Además de contar con lo anterior, los locales comerciales que se dedican a:
I. La venta de alimentos cuyo procesamiento se lleve a cabo dentro o fuera del local, deberán contar con trampas colectoras de grasas. En el área de estufas o quemadores deberá contar con campana con extractor, para evitar la emisión de contaminantes.
II. Los talleres mecánicos y similares deberán contar con contrato vigente con empresa recicladora de aceites y grasas.
III. Las llanteras deberán contar con contrato vigente con empresa recicladora de llantas o comprobante del destino final de las mismas.
IV. Cuando se trate de actividades compatibles con vivienda productiva de conformidad con el reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Centro de Población Tijuana, se deberá observar lo siguiente:

a. Los locales comerciales o de servicios deberán contar con acceso directo a la vía pública;
b. El acceso a la vivienda y al local comercial serán independientes;
c. La vivienda y al local comercial serán independientes;
d. No podrán ocuparse áreas comunes o espacios para estacionamiento para llevar a cabo la actividad comercial o de servicio;
e. La superficie del local comercial no deberá ser menor de 9m² o mayor de 100 m².

ARTÍCULO 22.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este reglamento:
I. Contar con licencia o permiso para ejercer la actividad comercial, así como su respectiva revalidación dentro del término legal previsto.
II. Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro, del anuncio y permiso que ampare el desarrollo de sus actividades.
III. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinera interior y exterior en el caso de que existiera.
IV. Contar con las medidas y dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.
V. Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados.
VI. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios.
VII. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios.
VIII. Presentar aviso de terminación, cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada competente en caso de un siniestro.
IX. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;
X. Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados.
XI. Permitir el ingreso al personal de inspección, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones; y
XII. Las demás que establezca este reglamento, los acuerdos de Cabildo y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:
I. Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente.
II. Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal.
III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias o permisos.
IV. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.
V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la ley estatal o reglamento municipal de la materia, así como en este reglamento.
VI. Vender solventes, inhalantes, pinturas en aerosol y similares a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino, o permitir su inhalación a toda persona dentro del establecimiento.
VII. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.
VIII. Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente.
IX. Causar ruidos, producir malos olores o sustancias contaminantes,
X. Arrojar desecho o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias a la ciudadanía.
XI. Incinerar desperdicios de hule, plástico, basura y similares cuyo humo cause molestias y alarma entre los vecinos; y
XII. Hacer uso inadecuado o desperdicio del servicio de agua potable
XIII. La reiterada violación a las demás normas, acuerdo y al presente reglamento; y
XIV. En los demás casos que señalen los reglamentos o leyes especiales.

ARTÍCULO 24.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente desde las 06:00 y hasta las 22:00 horas diariamente.

Los giros industriales ubicados en las diferentes zonas del municipio podrán funcionar las 24:00 horas, a excepción de aquellas industrias ya establecidas en zonas habitacionales, las cuales sólo podrán funcionar en el mismo horario establecido para los giros comerciales y de prestación de servicios.

El horario para realizar las actividades en los mercados municipales, podrá ser autorizado desde las 5:00 horas y hasta las 21:00 horas, a excepción de las cenadurías que podrán funcionar hasta las 24 horas siempre y cuando la infraestructura del mercado lo permita y no se afecte la seguridad y servicios de los demás locatarios del mercado. El mercado de Abastos podrá trabajar las 24 horas del día

ARTÍCULO 25.- Los horarios de funcionamiento de los giros de control especial serán como sigue:
I. Los giros que vendan, almacenen o se consuman bebidas con graduación alcohólica, se regirá el horario de funcionamiento de conformidad a lo establecido en la ley y reglamento aplicable.
II. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente: desde las 10:00 horas hasta las 21 horas.
III. Hoteles y moteles: las 24 horas
IV. Baños, albercas públicas, giros que ofrezcan servicio de internet y café internet o cibercafé: de las 06:00 horas hasta las 22:00 horas.
V. Todos los giros de prestación de servicios de emergencia, las 24 horas, quedando comprendido en estos últimos: hospitales, clínicas médicas, funerarias, farmacias, gasolineras, hospedajes y todos aquellos que la autoridad municipal determine.
VI. La autoridad municipal evaluara la ampliación de horarios en la prestación de servicios para aquellos giros y actividades que por su localización en zonas de comercio y servicios no generen impactos nocivos a la salud y bienestar de la ciudadanía.

ARTÍCULO 108.- La función de inspección y vigilancia dentro del municipio, será ejercida por quienes a continuación se señalan:
II. Dirección de Inspección y Verificación y;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 112.- La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado, el acceso el lugar o lugares sujeto a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 113.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar

ARTÍCULO 114.- La infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en este Reglamento y las Leyes y reglamentos de la materia:

ARTÍCULO 115.- Las sanciones que se aplicaran por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:
I. Amonestación
II. Apercibimiento
III. Multa
IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva.
V. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según sea el caso.
VI. Cancelación de la licencia, permiso o autorización, según sea el caso; y
VII. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso; y
VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 116.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:
I. La gravedad de la Infracción.
II. Las circunstancias de comisión de la infracción.
III. Sus efectos en perjuicio del interés público.
IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
V. La reincidencia del infractor; y
VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

ARTÍCULO 134.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectado en sus derecho o intereses, por un acto de la Administración Pública, para obtener de la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

ARTÍCULO 135.- El recurso de reconsideración procederá en contra de actos de administración del Presidente Municipal de los servidores públicos en quien este haya delegado facultades y será promovido ante la misma autoridad, a efecto de que confirme, revoque o modifique el acto reclamado. Dicho recurso es opcional y deberá promoverse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución combatida, con apego a las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 136.- Los recursos de inconformidad y revisión en contra de actos de administración se promoverán ante el Tribunal Contencioso Administrativo Municipal en apego a las disposiciones y procedimientos establecidos en el reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 1 del 2 de enero del 2009.

ARTÍCULO 1.- El presente Bando lo constituyen el conjunto de normas expedidas por el Ayuntamiento de Tijuana, que contienen las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades, el ornato público, así como el bienestar de las personas en la seguridad, tranquilidad y disfrute de sus propiedades; a la integridad moral del individuo y de la familia, regulando además los

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, tránsito y transporte público locales.

ARTÍCULO 2. - Este ordenamiento es de observancia general y obligatoria dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio de Tijuana, Baja California, límites establecidos en el Estatuto Territorial de los Municipios del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 3.- Quedan obligados al cumplimiento y observancia del presente ordenamiento legal, sin distinción, todos los y las habitantes que conformen la población del Municipio de Tijuana.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este ordenamiento, establece falta o infracción toda conducta ilícita que no constituya un delito, pero atente contra la paz y la tranquilidad pública, afectan el patrimonio público o privado, componga faltas a la autoridad y faltas a la moral, atente contra la salubridad general y el medio ambiente, falte contra el impulso y preservación del civismo u obstaculice la prevención del delito

ARTÍCULO 15.- Todas las personas que radiquen o se encuentren de forma temporal o permanente en la ciudad de Tijuana, Baja California gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales donde México forme parte, en las Leyes Federales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Leyes Locales, Reglamentos y demás ordenamientos legales vigentes aplicables en la esfera competencial de la autoridad municipal de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 29.- La autorización, licencia o permiso que otorgue el C. Presidente Municipal da únicamente derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento, y serán válidas por el tiempo que exprese el documento mismo, y si no se expresa término, serán válidas por todo el año calendario en que se expidan.

ARTÍCULO 30.- Se requiere autorización, licencia o permiso del C. Presidente Municipal.
I.- Para la celebración de fiestas y bailes particulares o sociales, los que se sujetarán a las siguientes reglas:
a. Se requerirá permiso previo cuando se prolonguen después de la medianoche.
b. También se requerirá permiso cuando se efectúen con ánimo de lucro.
c. Igualmente se requerirá permiso cuando se realicen Kermeses, lunadas o cualquier otro tipo de fiestas análogas
II.- La Autoridad Municipal está obligada a cumplir lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de manifestaciones públicas.

ARTÍCULO 31.- El C. Presidente Municipal podrá delegar en el secretario de gobierno Municipal, o al funcionario que considere necesario, la facultad de expedir las autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo expreso que dicte para el efecto.

ARTÍCULO 32.- Es obligación del titular de la autorización, licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público.

ARTÍCULO 33.- El comercio y la industria se regirán en lo dispuesto por las leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 34.- Todo comerciante estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, el presente Bando y los reglamentos< respectivos.

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, está facultado para ordenar el control, inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

ARTÍCULO 75.- No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 76.- Realizar cualquier actividad comercial o industrial sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 83.- Organizar bailes, fiestas o eventos particulares de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 86.- Presentar espectáculos y diversiones públicas, sin permiso de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 91.- Adquirir bebidas con graduación alcohólica de personas que no cuenten con el permiso para realizar tal enajenación.

ARTÍCULO 92.- Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas y recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar.

De las disposiciones invocadas se desprende que la **Dirección de Inspección** tiene -entre otras- atribuciones y obligaciones, la de vigilar e inspeccionar, los establecimientos comerciales para el debido cumplimiento de los Reglamentos Municipales, así como llevar a cabo visitas de inspección o verificación relativas a las solicitudes de licencias, autorizaciones, imponer las sanciones en los casos que sea procedente, cuando se advierta la comisión de una o más infracciones que así lo ameriten, entre otras.

Sin embargo, a pesar de que dicha normatividad establece que la **Dirección de Inspección** tiene las atribuciones y obligaciones de acuerdo a la normatividad aplicada en el Acta Administrativa, lo cierto es que los artículos citados por los inspectores al levantar dicha Acta, **resultan ser insuficientes** para estimar debidamente fundada la competencia material en el acta impugnada. Así, no obstante que el Director de Inspección, que emitió el Mandamiento de Inspección, designó a los inspectores para realizar la función de inspección, control y vigilancia, lo cierto es que, en el caso en estudio la competencia material no se encuentra debidamente fundada **por parte de los inspectores que levantaron el Acta Administrativa **********$_2$ (que obra a fojas 029 y 030 del expediente en el que se actúa) para imponer la multa y clausura contenida en la misma**, **pues esta Juzgadora advierte que los dispositivos legales que se invocan en la misma, son insuficientes para acreditar la competencia de los inspectores para ello**.

En congruencia con lo expuesto, se tiene que es un requisito esencial y una obligación de las autoridades de fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, caso que no sucedió.

En tales consideraciones, al demostrarse una insuficiente fundamentación de la competencia material de los Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección, para imponer multas al levantar el Acta Administrativa **********$_2$ (que obra a fojas 029 y 030 del expediente en el que se actúa), es dable concluir entonces que, el procedimiento de inspección deviene en ilegal, lo cual afecta directamente a la resolución impugnada.

En lo conducente, todo lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis número P./J. 10/94, sustentada por la el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 77, mayo de 1994, octava época, página 12, que es del tenor siguiente:

> **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de 20 indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.
>
> Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González."

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Lo anterior tienen apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce[1]:

> **NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

En tales consideraciones, **al no haberse citado debida y específicamente el numeral que otorga competencia material a los Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección,** para imponer la multa, al levantar el Acta Administrativa impugnada, lógico es que, en términos del artículo 83, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal Anterior, **se declare la nulidad del Acta Administrativa y del Mandamiento de ejecución** impugnados en el presente juicio, sin que el presente fallo tenga el alcance de impedir a las demandadas ejercer sus facultades discrecionales.

QUINTO.- Esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los diversos motivos de inconformidad expuestos en la demanda, al haber prosperado la **nulidad** de la resolución impugnada, y porque independientemente del resultado que a esos recayere, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Apoya lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

[1]Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287

Tipo: Jurisprudencia-

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

época, tomo décimo, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página seiscientos cuarenta y siete, que su rubro prescribe lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 y 83, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia propuesta por las enjuiciadas en su contestación a la demanda, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando **Cuarto** que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/GVAG/Sarai.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **"ELIMINADO:** Nombre del actor, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

[2] **"ELIMINADO:** Acta administrativa, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 4, 14 y 15. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

[3] **"ELIMINADO:** Nombre de la empresa a la que van dirigidos los actos impugnados, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA VEINTIIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 3341/2019 S.A., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN DIECIOCHO (18) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.